

El cuidado como categoría de construcción de los sujetos de derecho en democracia*

Care as a category of construction of legal subjects in democracy

Fabiola Meco Tébar
Departamento de Derecho Civil
Instituto de Derechos Humanos
Universitat de València

Fecha de recepción 01/03/2023 | De publicación: 22/06/2023

RESUMEN

La persona ha sido construida por el liberalismo despojándola de su esencia, la dignidad, instrumentalizándola en sentido técnico-jurídico. Conceptuada y reconocida en sus derechos desde parámetros de autonomía y capacidad (autosuficiencia) para actuar en el tráfico y abstracción, era vista como un centro de imputación de derechos y obligaciones. Las dinámicas de discriminación, exclusión y subdiscriminación que este planteamiento determinó para determinados grupos de población por sus circunstancias (sexo, edad, capacidad, raza, etc.) buscan ser atajadas por instrumentos jurídicos. El prisma del cuidado holístico puede coadyuvar, siempre que lo dimensionemos más allá de la ética y lo conceptualizamos como un derecho-deber que nos señale, con responsabilidades y recursos, otro modo de vivir y relacionarnos con nuestros semejantes y el entorno, desde el respeto a la persona, a su dignidad y a los derechos que le son inherentes y con parámetros de bienestar y sostenibilidad.

PALABRAS CLAVE

Cuidado; autonomía; capacidad jurídica; edadismo; capacitismo; adultocentrismo; subdiscriminación; buen trato.

ABSTRACT

The person has been constructed by liberalism stripping it of its essence, dignity, instrumentalizing it in a technical-legal sense. Conceptualized and recognized in its rights from parameters of autonomy and capacity (self-sufficiency) to act in traffic and abstraction, it was seen as a center of imputation of rights and obligations. The dynamics of exclusion and subordination that this approach determined for certain population groups due to their circumstances (sex, age, capacity, race, etc.) seek to be tackled by legal instruments. The prism of holistic care can contribute, provided that we dimension it beyond ethics and conceptualize it as a right-duty that shows us, with responsibilities and resources, another way of living and relating to our fellow human beings and the environment, based on respect for the person, his or her dignity and inherent rights and with parameters of wellbeing and sustainability.

KEY WORDS

Right to Care; Relational Autonomy; Legal Capacity; Ageism; Capacitism; Adultcentrism; Subordination; Good Treatment.

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “Tiempos y espacios de una justicia inclusiva. Derechos para una sociedad resiliente frente a los nuevos retos” PID2021-126552OB-I00.

Sumario: 1. Introducción. 2. De la ética del cuidado al cuidado como derecho-deber. 3. El cuidado como factor democratizador de las relaciones jurídicas entre personas: 1. La lucha contra los sistemas de subdiscriminación de los sujetos de derecho en construcción: el buen trato como punto de inflexión 2. Nuevos conceptos jurídicos y nuevas dimensiones en el reconocimiento de derechos. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. Introducción

La presente (y sucinta) aportación a esta obra colectiva en reconocimiento y gratitud al maestro Javier De Lucas Martín incide sobre el valor del cuidado y su proyección en la construcción y reconocimiento de las personas como sujeto de derecho. Se reivindica el cuidado más allá de la ética, como derecho-deber; y se ahonda en la dimensión que esta categoría adquiere en la lucha contra los sistemas de subdiscriminación de no pocos grupos en situación de vulnerabilidad, como la infancia y adolescencia, las personas con discapacidad o las personas mayores. Por último, se pone el acento en nuevos conceptos jurídicos acuñados por el legislador en las últimas reformas legislativas que, en la línea de lo expuesto, dibujan un horizonte más esperanzador en el reconocimiento de derechos en el que los principios básicos de dignidad y autonomía de la persona son redimensionados o releídos.

2. De la ética del cuidado al cuidado como derecho-deber

Uno de los principales aportes del feminismo de los últimos tiempos ha sido la reivindicación de la ética del cuidado. Desde que Gilligan nos hiciera escuchar esa voz (moral) diferente de las mujeres, que alumbraban un “Yo preocupado por el prójimo”, y vislumbrara una ética del cuidado que abarcaba a ambos sujetos como “seres de relaciones, responsables y sensibles”¹; han sido considerables los aportes centrados en dimensionar el valor del cuidado en nuestra sociedad. Y al hacerlo han huido, afortunadamente, de su definición por contraposición a otros valores como pudiera ser el de la justicia, del que el cuidado se ha visualizado como complementario e incluso enfático (Camps, 2021: 75)². El cuidado, en efecto, tiene entidad propia y fundamentación diferenciada y una proyección de amplio recorrido, que como apunta Tronto (2017:16) puede servir de paradigma alternativo que nos ayude a ver más allá de los límites del neoliberalismo y contribuir a reformular los parámetros de la democracia, en pro de una cuidadora, que nos interpele a todas las personas en cualquier momento de nuestras vidas.

¹ Gilligan (2013: 51) manifiesta “La voz “diferente” -aquella que oí por primera vez al escuchar a mujeres-unía la razón con la emoción, y al Yo con las relaciones”.

² Camps (2021: 75) sostiene que “Justicia y cuidado son valores complementarios. Carece de sentido discutir sobre cuál de los dos es más importante para fundar la moralidad de una sociedad. Ninguno de los dos es dispensable”. Rodríguez (2021:90) considera que no sólo son estructuralmente complementarias, sino que “cada una acentúa lo mejor de la otra”.

La ética del cuidado resulta pues imprescindible en un contexto relacional (no necesariamente interdependiente) y de vulnerabilidades -propias o ajenas, pasadas, presentes o futuras-, para forjar el carácter de las personas, de todas, no sólo de las mujeres, y determinar su actuación, su proceder, su comportamiento en relación con los otros. Se trata de una ética que lucha contra los paradigmas del liberalismo: el interés individual, la rentabilidad económica (el mercado), la autonomía (y por ende la capacidad entendida como autosuficiencia) y la independencia. Es una ética que apela a la superación del yo egoísta, que otorga relevancia y valor a la relación de la persona con su entorno (familiar, afectivo, medioambiental, etc.) que redunde en su dignidad, en su bienestar y que se interesa por la cotidianidad, por lo ordinario, que huye de abstracciones como base para las respuestas, que apunta a contextos concretos, a la atención centrada en la persona.

Sin lugar a duda, la ética del cuidado cimienta la generación de sociedades más justas y pluralistas, en las cuales otras voces hasta ahora silenciadas pasan a ser escuchadas y respetadas, con posibilidad de participar en las decisiones que les conciernen; unas sociedades en las que prima la representación del cuidado como un valor -intersubjetivo- central, prioritario. Pero siendo esto mucho, que lo es, no basta. La pandemia por Covid19 nos ha puesto frente al espejo y ha evidenciado los pies de barro de nuestro sistema de cuidados, especialmente para los grupos de población en situación de vulnerabilidad, pero no sólo. El cuidado (o los cuidados) no pueden descansar sólo en el pilar de la ética, ni tampoco en la moral generada por costumbres repetidas y aprendidas a lo largo de los tiempos sobre la necesidad universal de cuidar y ser cuidado en el seno familiar, donde las atribuciones se realizaban conforme a una asignación de roles consolidada, o institucional. Necesitamos que el derecho intervenga, para reconocer y garantizar el derecho universal a ser cuidado (acaso también a cuidar) y el deber universal de cuidar con enfoque de derechos hacia la persona cuidada.

En este sentido cabe leer la nueva configuración del deber de cuidado hacia la infancia como una responsabilidad parental (art. 154 CC) que ha ido modulando significativamente sus contornos por medio de sucesivas reformas legales que hoy alumbran nuevas claves dialécticas, otras formas de relación entre progenitores y sus descendientes o personas menores de dieciocho años cuyo cuidado han asumido en tanto que adoptantes, acogedores, guardadores, o tutores. Pero también cabe observar esta nueva dimensión del cuidado que actúa desde los derechos, y que se ha atendido en la Ley 8/2021, de 2 de

junio que afronta reformas legales para fortalecer el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica desde su consideración de iguales.

En la interrelación vida y cuidado es a todas luces necesaria la implicación de los poderes públicos en la redistribución o reparto de las responsabilidades (públicas y privadas) que los cuidados determinan. Afirma en este sentido Tronto (2017: 17) que la asignación de las responsabilidades en la sociedad constituye la clave de una revolución democrática completa.

Por esta razón estas responsabilidades no pueden derivarse, atendida la relevancia social del cuidado, de deberes morales como hasta ahora, sino que han de tener su origen en obligaciones jurídicas, exigibles, cuyo incumplimiento genere consecuencias jurídicas para quien no atendió la responsabilidad encomendada con la diligencia que le era exigible. El mandato jurídico que se proyecte sobre el cuidado ha de beber del sistema de valores sobre los que se estructura su ética, ha de detectar las necesidades de las personas en su ciclo vital y traducirlas en obligaciones. El legislador ha de centrar sus esfuerzos en definir el objeto, el cuidado y sus múltiples manifestacionesⁱ, y también los sujetos acreedores y deudores de cuidado, a fin de repartir debidamente las consiguientes responsabilidades.

En atención a lo expuesto, es imperativo que el cuidado trascienda del ámbito privado y familiar, feminizado y precarizado, al que naturalmente ha estado reconducido en exclusiva, a un ámbito público que también “cuide” y que acompañe y aporte recursos a quien cuida. No será fácil librar en la batalla entre presencia pública y libertad individual, entre imposición de valores y respeto a la dignidad de la persona. Pero habrá que trabajar por un equilibrio virtuoso en la delimitación jurídica de la noción de cuidado que visualice cuál sea la posición del sujeto con respecto a las instituciones cuidadoras.

Avanzar una definición de cuidado en un sentido holístico no es tarea fácil, sirva como esclarecedora de cuanto pretende evidenciarse en estas líneas la que sugiere Tronto que define el cuidado como “especie de actividad que incluye todo lo que hacemos para mantener, perpetuar y reparar nuestro mundo, de tal suerte que podamos vivir tan bien como sea posible. Este mundo comprende nuestro cuerpo, a nosotros mismos y a nuestro medio ambiente, todos elementos que buscamos unir en una red compleja, que sustenta la vida”³.

³ Tronto (2009: 143) identifica el cuidado con un proceso con diferentes fases vinculadas entre sí: a) Reconocimiento de una necesidad: Cuidar de, preocuparse de (Caring about) b) Responsabilización: Cuidar a, encargarse y aceptar la responsabilidad (Taking care of, caring

Categorizar el cuidado como derecho (fundamental) no es fácil ni habitual, pero hay algunos referentes ya a destacar. En primer lugar, el realizado en la Constitución de la Ciudad de México (2019), que en su vigente artículo 9, titulado Ciudad solidaria, establece: “B. Derecho al cuidado. “Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”. En segundo lugar, mucho más interesante fue el intento del constituyente chileno, que no llegó a aprobarse, pero que configuró este derecho del modo siguiente: “Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados”. Sin lugar a duda, es el verdadero referente *de lege ferenda* por los principios que incorpora (dignidad, igualdad, autonomía personal, corresponsabilidad), por los enfoques a respetar por el sistema integral de cuidados y las políticas públicas que lo implementen (enfoque de derechos, perspectiva de género, interseccionalidad, pertinencia cultural), por el alcance que no sólo contempla a quienes son cuidados, sino también a quienes cuidan, y por último, por la referencia explícita a los recursos económicos necesarios para proveer cuidados y a los criterios de suficiencia y permanencia de estos.

for) c) Prestación de los cuidados: Dar (Care-giving) d) Recepción de los cuidados (Care-receiving) e) Cuidar con (Caring with) que apela a las cualidades con las que se produce el cuidado (confianza y solidaridad).

Por último, mucho más restringido en su ámbito objetivo y subjetivo, por centrarse en un derecho a un sistema de cuidados de larga duración de las personas mayores fue el operado por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su artículo 12.

Pero aun no siendo fácil ni habitual, aprehender la noción jurídica de cuidado y concretarla es el cometido, seguramente el reto mayúsculo, del Derecho (Flores, 2022: 155)⁴. En su opinión, compartida, categorizarlo como derecho social fundamental (Marrades, 2016: 236) guiará al Estado en las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas y otorgará a la ciudadanía un instrumento de garantía y protección que antes no tenía frente a los poderes públicos. En esto consiste transitar de la ética del cuidado al derecho-deber al cuidado, en divisar obligaciones y responsabilidades exigibles y amparables por los poderes públicos.

En todo caso, el reconocimiento y consagración como derecho será un paso, decisivo, pero no el último, hará falta generar una cultura de los cuidados que las personas proyecten sobre sus vidas y la forma de vivirlas, y que oriente y alimente las decisiones, políticas y recursos públicos que aseguren que el derecho fundamental a los cuidados no sea papel mojado.

3. El cuidado como factor democratizador de las relaciones jurídicas entre personas

3.1. La lucha contra los sistemas de subdiscriminación de los sujetos de derecho en construcción: el buen trato como punto de inflexión

Otra de las cuestiones por las que la perspectiva del cuidado se antoja relevante es por su utilidad como factor para democratizar las relaciones jurídicas entre personas cuidadoras y personas cuidadas que se reivindicaban a sí mismas como sujeto de derechos y exigen ser respetadas, atendidas y consideradas en cuanto tales. Los diferentes movimientos sociales han sido determinantes en esas luchas y, especialmente en la consecución y mantenimiento de sus logros.

La construcción jurídica de la persona por el Derecho, particularmente la acogida y sostenida por Códigos civiles decimonónicos hasta el siglo XX, se ha efectuado en abstracto, y en masculino, sin atender a sus condiciones materiales de existencia, a su contexto. La persona era vista desde su individualidad, desde

⁴ De gran relieve por la contextualización que ofrece y que justifica la configuración es el Informe *El derecho a los cuidados de las personas mayores*, HelpAge, 2021, p. 32, que establece “desde la perspectiva jurídico-política el objetivo es claro: la creación y fortalecimiento de un nuevo sistema público de prestación que, como la justicia, la educación, la sanidad o los servicios sociales, asuma la vigencia efectiva del cuidado como derecho fundamental”.

su capacidad para operar en el tráfico jurídico por sí (de manera autosuficiente) y con otros semejantes. Todo el sistema pivotaba en torno a la vida medida en términos económicos patrimoniales (libertad, autonomía y propiedad). La persona era definida desde la titularidad y el ejercicio de los derechos, desde la clásica distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar. Se olvidaba, como tempranamente supo ver De Castro (1991: 29), que “ser persona no es sólo la posibilidad de tener derechos, es “ser” en el Derecho y “tener” sólo por ello, una situación jurídica, facultades, derechos y obligaciones”. La persona había quedado en un instrumento útil (Hattenhauer, 1987: 19), cuando debía ser considerada un *prius* para toda ordenación jurídico-positiva dotada de atributos ontológicos como la dignidad, la libertad y la igualdad (Ramos, 1995:148).

Esta configuración legal habilitaba para apartar de la toma de decisiones (por su bien) a mujeres, niños, personas con discapacidad y mayores. Consideradas y tratadas como personas débiles, dependientes, precisadas de protección, representación y tutelaje, asistían en palabras de Rodotá (2010: 43), “a una expropiación de la subjetividad y a una negación de la plena autonomía de la existencia”.

El Derecho de la persona, defensor del individualismo, ha estado instalado durante demasiado tiempo en lógicas y prácticas *adultocéntricas, capacitistas, y edadistas*, también sexistas, y generado dinámicas excluyentes y discriminatorias de determinados grupos de personas en el ámbito de sus relaciones jurídicas de todo orden, no sólo patrimoniales, sino también personales, familiares. La corta edad, la discapacidad, y la vejez eran representadas en el Derecho como condiciones o circunstancias devaluadoras del ser humano. Además, en no pocas ocasiones, la injusticia social se agudiza con estos grupos humanos cuando estos sistemas de dominación, de poder, se interpelan y se retroalimentan dando lugar a la llamada interseccionalidad, que genera capas de discriminación (Barrere, 2010: 235). El enfoque de la interseccionalidad exige el reconocimiento de la diversidad incluso dentro de cada grupo de individuos, lo que hace imposible referirse a éste como homogéneo, y por lo tanto, contrarresta las opiniones estereotipadas (Mestre y Sosa, 2022:16).

Es aquí donde el cuidado ofrece todo su potencial, porque el proceso de cuidado y sus fases, permite ver las relaciones de poder existentes, los patrones de dominación (Tronto, 2018:17). La realidad jurídica nos ha dado repetidas muestras de cómo quienes han dispensado cuidados han tendido a definir las necesidades de la persona cuidada sin considerarla, en aras a su protección y bienestar, arrogándose la competencia de representar sus intereses, de articular su voluntad sin hacerla partícipe, hasta el punto de

negarle su condición de sujeto de derechos. Los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, o mayores, grupos de personas en situación de vulnerabilidad, han sido en no pocas ocasiones víctimas de abusos de poder por quienes tenían la responsabilidad de dar cuidados. Un ejemplo ilustrativo en el caso de la infancia han sido los castigos físicos infligidos por sus progenitores en el ejercicio de su facultad, entonces amparada por ley, de corregirlos y castigarlos “moderadamente” como parte de su proceso educativo y socializador. Las reformas legales eliminaron en 2007 toda referencia a los castigos físicos en el Código civil⁵, pero la jurisprudencia ha sido más reticente amparando los mismos hasta la actualidad si los consideraba proporcionales, razonables y moderados⁶. Hoy la patria potestad, ya no es concebida en términos de poder y de derechos para quien cuida, lo es como una responsabilidad parental, que se ha de ejercer siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. El cambio de paradigma, artífice de esta evolución normativa, lo representó la Convención de Derechos del Niño de 1989 y todos los cambios legales que ella determinó en España (1996,2015,2021), que visualizaron y reconocieron a la infancia y adolescencia como sujeto de derechos y no como objeto de protección y asistencia. El interés superior del niño y su derecho a ser oído y escuchado, ejes del cambio, alumbraron una nueva forma de relacionarse las personas adultas con los niños en una dinámica esencialmente democrática (Cardona, 2012: 52).

Otro tanto acaece con las personas con discapacidad a las que los Códigos decimonónicos habían impedido ocuparse y decidir no sólo sobre sus asuntos de naturaleza patrimonial, en los que eran tuteladas y representadas, sino también sobre sus aspectos personales, sobre su vida cotidiana, su salud, su sexualidad, sus comunicaciones, etc. coartando la autonomía de este grupo de población hasta límites insospechados, como es el caso de las esterilizaciones forzosas de mujeres con discapacidad obviando su dignidad, el libre desarrollo de su personalidad y su integridad física y moral; o, en otra medida, la anulación misma de la persona favorecida por las sustituciones ejemplares que permitían a progenitores testar por sus hijos con discapacidad identificando a quienes serían sus sucesores o, sin ir más lejos, por la propia tutela o figuras como la patria potestad prorrogada o rehabilitada que no permitía la promoción de la autonomía e independencia personal. La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 quebró el modelo médico asistencialista y protector que discriminaba a estas personas por razón

⁵ El Comité de Derechos del Niño emitió dos Observaciones Generales sobre el particular la núm.8 (2006) sobre el derecho a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, 28.2 y 37) y la núm. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (art. 19).

⁶ SAP Málaga 55/2006, de 17 de enero, SAP Madrid 416/2011, de 16 de noviembre.

de su capacidad, el núcleo irradiador hasta entonces. Concebida la discapacidad como un hecho social y no como una circunstancia de la persona, exigía basadas en el respeto a la dignidad inherente a las mismas, su autonomía individual, libertad de tomar las propias decisiones, y su independencia. La Exposición de Motivos de la Ley 8/2021, de 4 de junio sobre la capacidad jurídica de personas con discapacidad, corolario de la Convención, apuntaba el camino por recorrer: “el valor del cuidado, en alza en las sociedades democráticas actuales, tiene particular aplicación en el ejercicio de la curatela. Todas las personas, y en especial las personas con discapacidad, requieren ser tratadas por las demás personas y por los poderes públicos con cuidado, es decir, con la atención que requiera su situación concreta.” (Apartado III).

Otra cuestión cabe atender por ser inaplazable, y por presentar directa conexión, nuestras sociedades envejecen, es un hecho, y esas “vidas extendidas” de las personas mayores demandan abandonar el modelo edadista y médico característico del siglo XX que las conceptúa como un todo homogéneo, como seres dependientes y discapaces, y reclaman defender su autonomía y plena capacidad en igualdad al resto de las personas, sin obviar sus circunstancias.

Ante estos tres escenarios de tres sujetos en situación de vulnerabilidad, resulta indiscutible el potencial transformador que el cuidado empático puede representar en nuestras vidas por la ruptura que representa de esas formas de relacionarnos desde el poder y la indiferencia del otro, sin reconocernos todas las personas como vulnerables que somos (Tronto, 2015:245; Nussbaum, 2003: 16). Es posible otra alianza entre las personas y el entorno en la que prime “el lazo democrático preocupado de no excluir a aquellas y aquellos que son confrontados a situaciones de vulnerabilidad, lo que necesita una atención de los otros, de políticas públicas de apoyo” (Brugère, 2021: 88).

El cuidado nos permite no sólo identificar los patrones de dominación existentes, sino afrontarlos, alumbrando otros horizontes de relación con nuestro entorno sin que nuestra posición como sujetos de derecho sea cuestionada. Desde este nuevo paradigma el ser dominador cederá ante el cuidador (Cortina, 2013:44); se idearán nuevas formas de relación e interdependencia desde las que abordar las diferencias de mejor forma (Tronto, 2018:17) sin poner en jaque la igualdad y la propia dignidad de la persona, que se verá fortalecida en su autonomía, no individual, sino relacional (Rodríguez,2021:133; Álvarez, 2018:49).

Por consiguiente, el cuidado en el trato, el buen trato, que nos concierne a todas las personas, es el punto de inflexión al partir del reconocimiento y protección de la dignidad de la persona cuidada y de todos los derechos inherentes a la misma⁷. Se traduce en relaciones y prácticas democráticas, sin posiciones dominantes ni subordinaciones, donde la persona es considerada y atendida en su circunstancia, en su heterogeneidad, de una manera integral y personalizada. El buen trato reconoce a la persona como sujeto de derechos y respeta su posición y voluntad de autodeterminación, sus deseos y preferencias, aun cuando precisen de apoyos, en el marco de una sociedad de la que participan como iguales⁸.

Es por ello por lo que afirmamos que el cuidado se articula como factor de construcción del sujeto en las sociedades democráticas, pues se transforma en instrumento para definir la posición social de cada sujeto, sus relaciones con los demás y con las instituciones (Rodotá, 2010: 278).

3.2. Nuevos conceptos jurídicos y nuevas dimensiones en el reconocimiento de derechos

Corolario de esta nueva filosofía son también esos otros nuevos conceptos jurídicos que han incorporado especialmente los últimos cambios normativos, que aperturan nuevas dimensiones en el reconocimiento de derechos, nuevos marcos jurídicos de entendimiento. En aras a la brevedad solicitada pongo dos ejemplos elocuentes.

El primero es el concepto de *parentalidad positiva* que aparece en la LOPIVI y que la configura como “el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes (artículo 26.3.a)”. Supone una apuesta decidida del legislador de sustituir el concepto de autoridad parental basado en la disciplina y deber de obediencia de los hijos/as,

⁷ En este sentido se pronuncia Helpage respecto del buen trato a las personas mayores al decir que su base radica en el respeto de la dignidad y sus derechos. Disponible en <https://www.helpage.es/buen-trato-y-derechos/>

⁸ Una aproximación a este concepto de buen trato en relación a la infancia se contiene en la artículo 1.3 de la Ley 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI) que lo concibe como “aquel que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes”. Se busca un desarrollo holístico que va más allá de la protección frente a la violencia cualquiera que sea ésta.

que caracterizara otras épocas historias, por el de responsabilidad parental en interés superior, esto es, garantizando su desarrollo holístico.

El segundo concepto, se ubica y dimensiona en el ámbito de las relaciones con el entorno, nos referimos al de *seres sintientes* para referirse a los animales, que supone una nueva dimensión y que apela al reconocimiento de derechos de éstos (bienestar, protección y buen trato), que dejan de ser cosificados, no pudiendo ser embargados ni hipotecados, y no primando la titularidad sobre ellos a su bienestar. Así lo evidencia la propia Exposición de Motivos de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, cuando afirma que “la relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria” (Apartado II).

3. Conclusiones

Las luchas de los movimientos sociales están dando sus frutos en el reconocimiento de sujetos de derecho y en la reformulación de relaciones jurídicas que estaban asidas a principios liberales inmutables que conducían a sociedades insostenibles a futuro y no democráticas. El panorama legislativo actual vislumbra otros mimbres como el cuidado desde los que el sujeto se construye desde su dignidad y sus derechos inalienables en sociedad y que condiciona sus relaciones con su entorno. Nuevos conceptos, nuevos marcos jurídicos democráticos, respetuosos y empáticos. Se apunta a otra manera de ser y estar en sociedad. La lucha es el trabajo eterno del derecho (Ihering,1985:136) y, por ello, cabe seguir defendiendo lo conseguido hasta ahora y trabajando por los derechos y garantías que aún quedan por conquistar.

4. Bibliografía

- Álvarez Medina, Silvina (2018): La autonomía de las personas. Una capacidad relacional, Centro de Estudios Jurídicos y Constitucionales, Madrid.
- Barrère Unzueta, M^a Ángeles (2010): “La interseccionalidad como desafío al mainstreaming de género en las políticas públicas”, *Revista Vasca Administración Pública*, Núm. 87-88.
- Brugère, Fabienne (2011): *L'éthique du “care”*, Presses Universitaires de France.
- Camps, Victoria (2021): *Tiempo de cuidados*, Ed. Arpa, Barcelona.
- Cardona Llorens, Jorge (2012): “La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos”, *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 núm. 2, págs. 47-68. Puede consultarse en: <http://www.cideni.org/wp-content/uploads/2019/09/CARDONA-LLORENS.pdf>
- Cortina, Adela (2013): *¿Para qué sirve realmente la ética?*, Ed. Paidós.
- De Cabo, Antonio (2001): “El sujeto y sus derechos”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 7.
- De Castro y Bravo, Federico (1991): *Derecho Civil de España*, Ed. Civitas.
- De Lorenzo García, Rafael y Cayo Pérez Bueno, Luis (2021): *Nuevas fronteras del derecho de la discapacidad*, Vol. II. Serie Fundamentos del Derecho de la Discapacidad, Ed. Aranzadi, Navarra.
- De Torres Perea, José Manuel (2020): *El Nuevo Estatuto Jurídico de los animales en el Derecho Civil: De su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Ed. Reus, Madrid.
- Flores Giménez, Fernando (2022): “El cuidado de las personas mayores: Un derecho fundamental en ciernes”, *Teoría&Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico*, núm.33.
- García Rubio, M^a Paz (2013): “La Persona En El Derecho Civil. Cuestiones Permanentes y Algunas Otras Nuevas”, *Teorder*, Núm. 13, 83-108.
- García Rubio, M^a Paz (2018): “Algunas Propuestas De Reforma Del Código Civil Como Consecuencia Del Nuevo Modelo De Discapacidad. En Especial En Materia De Sucesiones, Contratos y Responsabilidad Civil”, *Revista De Derecho Civil*, Vol.V, Núm.3.
- García Rubio, M^a Paz (2020): “¿Qué Es y Para Qué Sirve El Interés Del Menor?”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Núm.13.
- García Rubio, M^a Paz (2021): “Contenido y Significado General De La Reforma Civil y Procesal En Materia De Discapacidad”, *Familia y Sucesiones: Cuaderno Jurídico*, Núm.136, pp. 45-62.
- García Rubio, M^a Paz (2021): “La Reforma De La Discapacidad En El Código Civil y Su Incidencia En Las Personas De Edad Avanzada”, *Afduam*, Núm. 25, Pp. 81-109.
- Gilligan, Carol (1982): *In a Different Voice. Psychological Theory and Women's Development*, Cambridge; Traducción española (1987): *La moral y la teoría. Psicología del desarrollo femenino*, México.
- Gilligan, Carol (2013): “La Resistencia a La Injusticia: Una Ética Feminista Del Cuidado”, *Cuadernos De La Fundació Víctor Grífols i Lucas*, Núm. 30.
- Gilligan, Carol (2013): “El Daño Moral y La Ética Del Cuidado”, *Cuadernos De La Fundació Víctor Grífols i Lucas*, Núm. 30.
- Hattenhauer, Hans (1987): *Conceptos Fundamentales Del Derecho Civil*, Ed. Ariel, Barcelona.

- Ihering, Rudolf (1985): *La Lucha Por El Derecho*, Ed. Civitas, Madrid.
- Llamas Pombo, Eugenio (2022) (Dir.): *El Nuevo Derecho De Las Capacidades De La Incapacitación Al Pleno Reconocimiento*, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, Madrid.
- López López, Ángel (1996): “Estado Social y Sujeto Privado: Una Reflexión Finisecular”, *Quaderni Fiorentini*, Núm.25, Pp. 409-466.
- Marrades Puig, Ana (2019): *Retos para el Estado constitucional del siglo XXI: derechos, ética y política del cuidado*, Quaderns Feministes, Tirant Humanidades, Valencia.
- Marrades Puig, Ana (2016): “Los nuevos derechos sociales: El derecho al cuidado como fundamento del Pacto Constitucional”, *Revista de Derecho Político*, Núm. 97.
- Mestre i Mestre, Ruth y Sosa, Lorena (2022): “Ensuring the non-discriminatory implementation of measures against violence against women and domestic violence: article 4, paragraph 3, of the Istanbul Convention”, *Collection of papers addressing the issue of Violence against women*, Council of Europe.
- Munar Bernat, Pedro Antonio (2021) (Dir.): *Principios y Preceptos De La Reforma Legal De La Discapacidad. El Derecho En El Umbral De La Política*, Madrid.
- Nieto Alonso, Antonia (2022): “La Necesaria Incorporación Del Valor Del Cuidado Al Derecho De La Persona y De La Familia Con Particular Atención a Negocios Jurídicos Propiciadores De Cuidados”, *Persona, Familia y Género: Liber Amicorum a M^a Del Carmen Gete-Alonso y Calera* (Coord. Por Judith Solé Resina).
- Nussbaum, Martha (2003): “Compassion and Terror”, *Daedalus*, Núm.4.
- Rodotá, Stefano (2010): *La Vida y Las Reglas. Entre El Derecho y El No Derecho*, Ed. Trotta, Madrid.
- Rodotá, Stefano (2005): “¿Cuál Derecho Para El Nuevo Mundo?”, Traducción Ofrecida Por Emilssen González De Cancino En Revista De Derecho Privado, Núm. 9.
- Rodríguez Ruiz, Blanca (2021): *El discurso del cuidado. Propuestas (de)constructivas para un Estado paritario*, Ed. Tirant lo Blanch.
- Tronto, Joan (2009): *Un monde vulnérable*, La Découverte, Paris, 2009.
- Tronto, Joan (2013): “La resistencia a la injusticia: una ética feminista del cuidado”, *Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas*, núm. 30.
- Tronto, Joan (2015): “Cuando la ciudadanía se cuida: una paradoja neoliberal del bienestar y la desigualdad”, *Congreso Internacional Sare 2004: ¿Hacia qué modelo de ciudadanía?*, EMAKUNDE/ Instituto Vasco de la Mujer, Bilbao.
- Tronto, Joan (2018): «La democracia del cuidado como antídoto ante el neoliberalismo», en C. Domínguez Alcón, H. Kohlen y J. Tronto, *El futuro del cuidado. Comprensión de la ética del cuidado y práctica enfermera*, Barcelona: Ediciones San Juan de Dios.
-